

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **722**
Rad. No. 765203103004-2021-00087-00
Ejecutivo singular

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como demandados RECUPLAST DE OCCDENTE S.A.S, debidamente representada y GERMAN MARTINEZ HENAO, mayor de edad, vecinos de Palmira y Cali respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad RECUPLAST DE OCCDENTE S.A.S, y el señor GERMAN MARTINEZ HENAO, y a su favor por las sumas contenidas en los cánones mensuales de arrendamiento pactados en los contratos leasing aportados con la demanda y celebrados los días 19 y 25 de noviembre de 2015 y 14 y 28 de marzo de 2016, más sus intereses de financiación y mora. Así mismo solicitó el embargo y secuestro de bienes que denunció como de propiedad de los demandados para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

TRAMITE PROCESAL

Prevía inadmisión y por medio de auto No. 527 del 3 de septiembre de 2021 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, de las que a la fecha, no se tiene conocimiento que hayan surtido efecto.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso tanto a la sociedad RECUPLAST DE OCCDENTE S.A.S, como al señor GERMAN MARTINEZ HENAO, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no

Dte: Banco de Bogotá S.A. Ddo:Recuplast de Occidente SAS y otro

propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo, consisten en unos contratos de leasing suscritos por la parte demandada que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos, a más de contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y a cargo de la parte demandada.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad la sociedad RECUPLAST DE OCCIDENTE S.A.S y el señor GERMAN MARTINEZ HENAO, conforme fue ordenado en el proveído No. 527 de septiembre 03 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias

Dte: Banco de Bogotá S.A. Ddo:Recuplast de Occidente SAS y otro

en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$9.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13eff872ce620e890f6614d31dc3182b6d92a59d3482304dc0d69f4fef782aab

Documento generado en 01/12/2021 01:02:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**